

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2021-00033

ACCIONANTE: FLOR MARIA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **FLOR MARIA MARTINEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con domicilio en esta ciudad, en el trámite se vinculó al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL y PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Señala la accionante, en síntesis, que el 11 de marzo de 2020 radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- derecho de petición en el que solicitó el reembolso de saldos a su favor por concepto de sustitución de asignación correspondiente a los meses de junio, julio y prima de junio de 2019 como derecho adquirido por pensión de sobreviviente, debido al deceso de su esposo Florentino Arias Galindo, por valor de \$6'736.194,00.

Indica que, aunque ya le reconocieron la pensión como cónyuge supérstite, esos meses están pendiente de pago.

Menciona que dicha entidad en respuesta del 7 de mayo de 2020 le informó que está solicitando al banco BBVA la devolución de dineros consignados después

de fallecido el señor Florentino Arias Galindo para enviar la respuesta al grupo contabilidad acreedores para que continúen el procedimiento de liquidación y pago.

Refiere que al no obtener el reintegro del dinero elevó nueva petición ante CASUR el 6 de octubre de 2020 a través de correo electrónico solicitando ese reintegro y como respuesta le indicaron haber recibido la petición y que procederían a dar respuesta en los términos de ley, la cual no ha llegado a su correo electrónico ni a su residencia.

Manifiesta que ya ha transcurrido un año y no le han hecho el reembolso, pese a que es persona adulta mayor, viuda y sin ningún recurso para su congruo sostenimiento.

Pretende con esta acción se ordene que CASUR autorice al banco BBVA para que de forma inmediata abone dicho dinero a su cuenta de nómina y se le sancione de manera pecuniaria o disciplinaria por su negligencia y se le ordene reconocer intereses moratorios en el pago de ese saldo, si hay lugar a ello.

Como medida provisional solicitó se ordene a CASUR consignar la suma de \$6'736.194 de forma inmediata en su cuenta de nómina.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto fechado 1º de febrero de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al banco BBVA COLOMBIA S.A., solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a los hechos aducidos por la accionante; también se negó la medida provisional en atención a no contar el despacho con elementos de juicio que permitan establecer que la amenaza advertida por la accionante a sus derechos fundamentales sea una vulneración a los mismos.

Notificadas esas entidades mediante oficio No. 0091 del 1º de febrero de 2021, remitido por correo electrónico, solamente se pronunció la accionada, así:

Indicó que la accionante fue reconocida como sustituta cónyuge supérstite del fallecido Florentino Arias Galindo y a este le consignó lo correspondiente a los meses de junio y julio de 2019 al Banco BBVA en su cuenta de ahorros y que en efecto, recibió solicitud de la señora Flor María Martínez a quien le brindó respuesta el 7 de mayo de 2020 con relación a la solicitud de dineros pagados a su extinto esposo indicándole haber solicitado a dicho banco la devolución de dineros consignados después del fallecimiento, dependiendo de esa respuesta para enviarla al grupo de contabilidad acreedores para continuar con el procedimiento de liquidación y pago.

También señaló que verificó con el banco BBVA y los dineros ya fueron devueltos por lo que se encuentran realizando los trámites internos para realizar la correspondiente devolución como adicional en nómina de abril de 2021.

Solicitó en consecuencia, se declare improcedente la acción en atención a que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con

la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de reembolso de la suma de \$6'736.194 que corresponden a saldos a su favor por concepto de sustitución de asignación correspondiente a los meses de junio, julio y prima de junio de 2019 como derecho adquirido por pensión de sobreviviente, debido al deceso de su esposo Florentino Arias Galindo, toda vez que pese a que ha elevado en dos ocasiones peticiones (11 de marzo y 6 de octubre de 2020) para que CASUR acceda a ello, a la fecha no lo ha hecho.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que las peticiones elevadas por la petente de forma escrita los días **11 de marzo y 6 de octubre de 2020**, no han sido contestadas de fondo por la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Obsérvese que en dichas peticiones la accionante solicitó a la accionada, en la primera, que emitiera la autorización pertinente para que el banco BBVA COLOMBIA S.A. traslade a su cuenta de nómina el valor de su reclamación, esto es, de la suma de \$6'736.194, y en la segunda, le aclaren si la versión del banco es cierta en cuanto a que el dinero está en CASUR y no en el banco BBVA; además que

le informen el procedimiento para lograr el reintegro de ese dinero o de estar en CASUR se autorice al BBVA para que lo abone a su cuenta de nómina.

Si bien es cierto CASUR en respuesta a esas peticiones le indicó a la accionante en el mes de mayo de 2020 haber solicitado al banco BBVA devolución de los dineros consignados después del fallecimiento del señor Florentino Arias Galindo y además que dependía de esa respuesta para dirigirla al grupo de contabilidad para su correspondiente procedimiento, también lo es que esa contestación no constituye una respuesta de fondo, por cuanto no solucionó de manera positiva o negativa el caso planteado.

Es más, es con ocasión de esta tutela que la accionada ha informado al despacho que los dineros ya fueron devueltos por el banco BBVA y que se encuentra realizando trámites internos para efectuar la devolución como adicional en nómina de abril de 2021, no obstante, no acreditó haber dado respuesta a la accionante que es a quien en últimas debe contestar los derechos de petición que ella le formuló.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

Frente a los demás derechos invocados (seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital) esta acción resulta improcedente, en atención a que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, punto sobre el que ha señalado la Corte Constitucional que **"la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica..."** (T-650 de 2011).

Al respecto nótese que la pretensión en sede de tutela es que se ordene que CASUR autorice al banco BBVA para que de forma inmediata abone la suma de \$6'736.194 a su cuenta de nómina y como medida provisional se solicitó se ordene a CASUR consignar esa suma de forma inmediata.

Así mismo, téngase en cuenta que la propia accionante afirmó y acreditó que es beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro reconocida a partir del 14 de junio de 2019, de lo que se colige que cuenta con un ingreso mensual y que lo que está pendiente son unos saldos correspondientes a los meses de junio, julio y prima de junio del año 2019 (hecho primero de la demanda), por lo que se descarta la afectación a su mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

Con relación al vinculado banco BBVA COLOMBIA S.A. ninguna decisión se adoptará por cuanto no se acreditó que la accionante hubiere acudido a esta entidad

en procura de obtener lo que reclama mediante esta acción y que no haya sido atendido.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta de fondo por parte del ente accionado, se acogerá únicamente el derecho de petición.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **FLOR MARIA MARTINEZ**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la accionante a sus peticiones de los días **11 de marzo y 6 de octubre de 2020** relacionados con reembolso de sumas de dinero a las que estima tener derecho.

TERCERO: NEGAR a la accionante la protección a los derechos fundamentales invocados de seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954f3887718ce423ee44425798405b4afc04457ab8686c5139c7d05f60b4
cdf3**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**